



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 116-2019**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cinco minutos del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve. -

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx**, cédula de identidad N° xxxx, contra la resolución DNP-OD-M-4098-2018 de las 09:46 horas del 27 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

**RESULTANDO**

I.- Mediante resolución 6442 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 128-2018, realizada a las 06:30 horas, del día 21 de noviembre de 2018, se recomendó otorgar el beneficio de la prestación por vejez bajo los términos de la ley 7531 con un total de 406 cuotas al 31 de octubre del 2018. Le consigna un promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses el monto de ¢1.413.645,29, para una tasa de reemplazo de 80% consistente en ¢1.130.916,23, al cual adiciona un 0.996% por haber laborado 6 meses de más por lo que el quantum final es por la suma ¢1.144.996,00 todo con rige a partir del cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OD-M-4098-2018 de las 09:46 horas del 27 de noviembre de 2018, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, deniega la solicitud de jubilación, por no contabilizar el tiempo de servicio acreditado por la señora xxxx en el CEN CINAI, pues no laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS. Además, señala que sus labores en el Ministerio de Educación Pública iniciaron a partir del 07 de febrero 2005; por lo que considera que la petente no tiene la pertenencia necesaria para optar por una prestación por el Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**CONSIDERANDO:**

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo del asunto versa sobre la diferencia entre las instancias precedentes; siendo que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomienda el beneficio de pensión conforme los términos de la Ley 7531; computando como tiempo de servicio las labores emprendidas en el CEN del Ministerio de Salud. Por su parte la Dirección considera que dichas labores no se encuentran cubiertas por el Decreto 17154-E-S-TSS, y por lo tanto no se puede reconocer como tiempo en educación. Adicionalmente indica que la recurrente demuestra haber iniciado labores a partir el 07 de febrero 2005 en el Ministerio de Educación Pública, por lo que no tiene pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional.

**III.- En cuanto al tiempo de servicio**

**a) De las labores en el CEN**

Del reconocimiento por las labores dispuestas en el Ministerio de Salud en el CEN del Guarco de Cartago, en documentos 9 y 10, se observa certificaciones emitidas por la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, en el que se indica que la señora xxxx laboró para dicho Ministerio desde 04 de abril de 1986 al 01 de febrero del 2005 destacada como Asistente de Servicio Civil 2 con especialidad de Atención integral de Infantes en el CEN de Tejar del Guarco; asimismo, se describe las funciones que realiza en atención a los menores.

La Junta de Pensiones realiza el cálculo de tiempo de servicio, acreditando el mismo como labores en educación; criterio que no comparte la Dirección Nacional de Pensiones, siendo que la certificación indica que la gestionante: NO laboró bajo el Decreto 17154-E-S-TSS; requisito indispensable para que esas labores en el Ministerio de Salud puedan ser consideradas en educación.

Con referencia a estas labores este Tribunal ha mantenido la tesis de que los servicios prestados en el Ministerio de Salud, no deben ser computados como tiempo en educación, pues a pesar de que estamos ante una dependencia del Estado, la única excepción para tomarlo bajo esa categoría, es cuando el servidor(a) se encuentre amparado bajo el Decreto número 17154-E-S-TSS del 8 de agosto de 1986, que implica que el funcionario(a), haya sido trasladado del Ministerio de Educación al Ministerio de Salud mediante el citado Decreto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo pertinente el Decreto 17154-E-S-TSS del 08 de agosto de 1986, indica lo siguiente:

*“Artículo 1- El presente Decreto tiene por objeto regular las relaciones entre el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, con motivo de los servicios que se prestan en los Centros de Educación y Nutrición (CEN), y los Centros Infantiles de Atención Integral (CINAI).*

*Artículo 2- Los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral son dependencias del Ministerio de Salud.*

*Artículo 3- Los Directores de los Centros de Educación y Nutrición y los Centros Infantiles de Atención Integral, quienes deberán tener formación en Educación preescolar, dependerán jerárquicamente del Médico Director del Centro d Salud respectivo.*

*Artículo 4- Es atribución del Ministerio de Educación Pública, definir la política curricular, así como los planes y programas de estudio que se ofrecerán en los Centros de Educación y Nutrición y en los Centros Infantiles de Atención Integral. Deberá incorporarse tanto a la política curricular como a los planes y programas de estudio correspondientes los componentes que señale el Ministerio de Salud, relativos a su campo de actividad y que, por su naturaleza, correspondan a educación para la salud.*

*Artículo 5- Corresponde al Ministerio de Educación Pública, ejercer la supervisión y el control sobre el desarrollo de los planes y programas correspondientes a la educación preescolar y a la política curricular previamente definida, que se ofrece en dichas instituciones. Para este efecto, el Ministerio contará con los funcionarios necesarios en las Direcciones Regionales de Enseñanza. Estos funcionarios dependerán jerárquicamente del Ministerio de Educación Pública. (La negrita no es del original)*

Es importante recalcar por parte de esta instancia de alzada, que los funcionarios trasladados del Ministerio de Educación Pública a prestar sus funciones en el Ministerio de Salud son elegidos o seleccionados por el MEP, así ésta regulado por el artículo 13 del Decreto citado.

El beneficio de permanencia dentro del Régimen del Magisterio Nacional durante el plazo que funcionarios del Ministerio de Educación Pública laboren para el Ministerio de Salud, esta normado por el Decreto de repetida cita en su Transitorio II el cual indica lo siguiente:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

*“Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto el Ministerio de Educación Pública, transferirá al Ministerio de Salud las plazas de directores y profesores de los Centros Infantiles de Atención Integral y los Centros de Educación y Nutrición. El personal a que se refiere este transitorio se mantendrá; dentro del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conservará sus derechos en la Sociedad de Seguros de Vida del Magisterio Nacional y la Caja de Ahorro y Préstamos de la Asociación Nacional de Educadores (Caja de ANDE).”*

*No obstante, lo indicado en el párrafo anterior el Ministerio de Educación Pública dará prioridad a los directores del CINAI y a los profesores del CEN, que expresamente manifiestan su voluntad de permanecer dentro del engranaje administrativo del Ministerio de Educación Pública para ocupar las plazas que queden disponibles en las instituciones de educación preescolar del Ministerio de Educación.*

Por esa razón considera este Tribunal que, al señalarse de forma clara por las certificaciones emitidas por el Ministerio de Salud, de que la gestionante No estaba cubierta bajo el Decreto 17154-E-S-TSS, no es procedente reconocer como tiempo servido en educación los años que la gestionante prestó funciones para el citado Ministerio. Porque solo los funcionarios de Educación Pública que fueron trasladados a laborar como funcionarios al Ministerio de Salud, según los alcances del Decreto 17154-E-S-TSS, son los que tendrían derecho a que se les considere este tiempo como laborado en educación. Particular que en este caso no ocurre; por lo que no resulta procedente la inclusión de este tiempo como educación.

#### **IV.- En cuanto al Derecho de Pertenencia al Régimen Transitorio de Reparto**

Considerando lo anteriormente expuesto, y de acuerdo al estudio del expediente la señora xxxx inició funciones en el Ministerio de Educación Pública el **07 de febrero del 2005** como profesora de enseñanza preescolar, según se desprende de las certificaciones emitidas por el Ministerio de Educación Pública y la Oficina de Contabilidad Nacional (documentos 8 y 12).

Cabe indicar que el punto a dilucidar en el presente asunto es una cuestión referida al derecho de pertenencia, pues el Régimen de Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, es un régimen de servicio donde se debe cumplir con ciertos requisitos como son laborar en alguna de las instituciones cubiertas por la membresía, así como haber cotizado para el fondo de pensiones, y que durante su relación laboral en docencia haya cumplido con los parámetros de tiempo para algunas fechas y así cumplir con el ámbito de cobertura, dispuesto en su Ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Considera este Tribunal relevante indicar, que el artículo 34 de la Ley 7531 señala que el derecho de pertenencia se adquiere para quienes hayan sido nombrados por primera vez con anterioridad al 15 de julio de 1992. Bajo esta consideración la recurrente se encuentra excluida del marco determinado por la Ley en mención, siendo que sus funciones en educación, inicia hasta el **07 de febrero de 2005**.

Debe indicarse en este sentido que la recurrente encuentra su pertenencia bajo el Régimen de Capitalización Colectivo del Magisterio Nacional, de acuerdo al artículo 3 y 7 párrafo primero, de la Ley 7531. En ese sentido obsérvese que el MEP correctamente está dirigiendo sus cotizaciones al Régimen de Capitalización, según consta en el estado de cuenta del detalle de cotizaciones que administra JUPEMA. Conviene citar a mayor abundamiento lo dispuesto por la normativa citada que indica:

**Artículo 3.- Derecho de pertenencia**

*El régimen de capitalización es de adscripción obligatoria. Los funcionarios que cumplan los requisitos de pertenencia a las instituciones indicadas en el artículo 8 siguiente, quedarán incluidos, de oficio, en el colectivo cubierto, por el solo acto de nombramiento.*

**Artículo 7.- Ámbito de cobertura**

*Quedan cubiertas por el Régimen de capitalización colectiva (RCC), todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y hayan sido nombradas, por primera vez, con posterioridad al 14 de julio de 1992 (...)*

Bajo las consideraciones expuestas, se demuestra que efectivamente la recurrente no cumple a la fecha con los requisitos exigidos por el artículo 34 de la ley 7531 y las distintas normativas del Régimen Transitorio de Reparto del Magisterio Nacional, para que le sea declarado su derecho de jubilación por vejez. De manera que este Tribunal procede a confirmar lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones en resolución DNP-OD-M-4098-2018 de las 09:46 horas del 27 de noviembre de 2018.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**POR TANTO:**

Se declara sin lugar el recurso. Se confirma la resolución número DNP-OD-M-4098-2018 de las 09:46 horas del 27 de noviembre de 2018, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

***NDR***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma del interesado**

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Nombre del Notificador**